

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2370/2018

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

03 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado solo ofrece respuesta a algunas de las preguntas solicitadas... De 19 puntos de información se duele que sólo dio respuesta a los siguientes: 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 17.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Señaló que entregaría la información solicitada que existe en el sujeto obligado, solo en lo que refería a su competencia.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada específicamente de los puntos 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 17, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2370/2018.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE SAYULA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 23702018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06070918, solicitando la siguiente información:

- “...
1. ¿Que es Upale?
2. ¿Cual fue la injerencia de el presidente municipal en el evento UPALE?
3. Copia de toda la correspondencia entre el Sujeto Obligado y la organizacion Upale desde el 1 de Oct a la fecha.
4. ¿Que tipo de ayuda proporciono en este caso el Sujeto Obligado a la escuela Jose Clemente Orozco?
5. ¿Cuanto costo la ayuda?
6. Copia de los cheques y recibos originados por la relacion de el sujeto obligado y Upale.
7. Motivo por el cual se obligo a los niños hacer honores a la bandera en presencia de el alcalde de Sayula sin haber sido dia festivo oficial
8. Numero de horas de clase perdidas para los niños.
9. Cantidad de padres de familia que fueron notificados de que sus hijos serian utilizados para desfilar en frente del alcalde.
10. Copia de la invitacion impresa, en su defecto, copia de cualquier tipo de invitacion digital hecha a los padres de familia de los niños de la escuela.
11. ¿De que se trato el evento?
12. ¿A que horas comenzó el evento y cuanto duro?
13. ¿Cuales fueron los temas del día?
14. Especificamente que fue lo que se les dio a los niños. Dinero? Becas? Uniformes?
15. ¿Quien autorizo que los estudiantes de las instituciones educativas en punto 7 dejaran de tener clases?
16. Nombre de todos los funcionarios publicos que tomaron parte en dicho evento.
17. Funcion que ejercieron todos y cada uno de los funcionarios publicos en dicho evento
18. Numero de maestros que dejaron de ejercer clases por dicho evento
19. Costo en equipo de sonido, promocion en prensa y television, redes sociales, etc.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta, vía infomex, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 08856, cuyos agravios versan medularmente en que su solicitud no ha sido respondida en su totalidad, siendo esto en lo que ve a los puntos 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 17 de su solicitud de información.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2370/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 10 diez de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia**

de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1509/2018, el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación al presente recurso, no obstante, de haber sido formalmente notificado el pasado 11 once del citado mes y año, a través del correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; DIF MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 06070918	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/noviembre/2018
Surte efectos:	03/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	09/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en

los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del escrito de respuesta
- d) Copia simple del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- 1. ¿Que es Upale?
- 2. ¿Cual fue la injerencia de el presidente municipal en el evento UPALE?

3. *Copia de toda la correspondencia entre el Sujeto Obligado y la organización Upale desde el 1 de Oct a la fecha.*
4. *¿Que tipo de ayuda proporciono en este caso el Sujeto Obligado a la escuela Jose Clemente Orozco?*
5. *¿Cuanto costo la ayuda?*
6. *Copia de los cheques y recibos originados por la relacion de el sujeto obligado y Upale.*
7. *Motivo por el cual se obligo a los niños hacer honores a la bandera en presencia de el alcalde de Sayula sin haber sido dia festivo oficial*
8. *Numero de horas de clase perdidas para los niños.*
9. *Cantidad de padres de familia que fueron notificados de que sus hijos serian utilizados para desfilar en frente del alcalde.*
10. *Copia de la invitacion impresa, en su defecto, copia de cualquier tipo de invitacion digital hecha a los padres de familia de los niños de la escuela.*
11. *¿De que se trato el evento?*
12. *¿A que horas comenzó el evento y cuanto duro?*
13. *¿Cuales fueron los temas del día?*
14. *Específicamente que fue lo que se les dio a los niños. Dinero? Becas? Uniformes?*
15. *¿Quien autorizo que los estudiantes de las instituciones educativas en punto 7 dejaran de tener clases?*
16. *Nombre de todos los funcionarios publicos que tomaron parte en dicho evento.*
17. *Funcion que ejercieron todos y cada uno de los funcionarios publicos en dicho evento*
18. *Numero de maestros que dejaron de ejercer clases por dicho evento*
19. *Costo en equipo de sonido, promocion en prensa y television, redes sociales, etc." (sic)*

En ese sentido, el Titular de la Unidad de transparencia dictó respuesta en sentido afirmativa, de la cual se desprende esencialmente que de acuerdo con el oficio remitido por el programa ÚPALE, la información existe en lo referente a esa Institución.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente que el sujeto obligado solo ofrece respuesta a algunas de las preguntas solicitadas, mismas que a continuación se describen:

" 4. ¿ Qué tipo de ayuda proporciono en este caso el Daniel Carrión o el Municipio de Sayula a la escuela Jose Clemente Orozco?

La respuesta del sujeto obligado no explica el tipo de ayuda que el Ayuntamiento de Sayula otorgo

9.- Cantidad de padres de familia que fueron notificados de que sus hijos serian utilizados para desfilar en frente del alcalde

El sujeto obligado omite mencionar la cantidad de padres de familia que fueron notificados

10.- Copia de la invitación impresa, copia de cualquier tipo de invitación digital hecha a los padres de familia de los niños de la escuela.

El sujeto obligado omite la información en este punto en su totalidad

13.-¿ Cuales fueron los temas del día?

El sujeto obligado ofrece documento anexo, sin embargo en dicho documento (20181129213138.pdf) no se describen los temas del día.

14.Específicamente que fue lo que se les dio a los niños. Dinero? Becas? Uniformes

El sujeto obligado omite en su totalidad la información requerida en este punto

15. ¿ Quien autorizo que los estudiantes de las instituciones educativas en punto 7

dejaran de tener clases?

El sujeto obligado omite en su totalidad la información requerida en este punto

17.Nombre y Función que ejercieron todos y cada uno de los funcionarios públicos en dicho evento

El sujeto obligado omite parcialmente la información requerida en este punto, nombra a los funcionarios, pero omite su función en dicho evento..." (sic)

Por otra parte, es importante precisar que el sujeto obligado es omiso en rendir el informe de Ley correspondiente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obstante que la parte recurrente señala que hubo una respuesta parcial a lo solicitado, cierto es que no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara la información que entregó, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado **consintió los agravios planteados por la parte recurrente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. .*

Por lo que del cuerpo de la presente resolución, se hacen las siguientes precisiones:

1.- El ahora recurrente solicita información que resulta innecesaria su transcripción toda vez que ya ha sido referida, misma que versa en 19 diecinueve puntos.

2.- De la respuesta a la solicitud de información la cual fue en sentido afirmativa, se aprecia en la foja 11 once de las actuaciones que integran el recurso que nos atañe; que la Unidad de Transparencia acuerda entregar la información solicitada que existe en ese sujeto obligado, ello en atención a lo informado por las unidades administrativas correspondientes; sin que se corrobore la información entregada a los puntos solicitados por el ahora recurrente.

3.-La parte recurrente se agravia de que el sujeto obligado solo ofrece respuesta a alguna de las preguntas solicitadas, las cuales describe en su escrito de recurso de revisión; siendo éstas las enunciadas en las fojas 06 seis y 07 siete de la presente resolución.

Ahora bien y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en remitir informe de ley en contestación al recurso de revisión en estudio como ya ha quedado de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución; se tiene tácitamente consintiendo los agravios de la parte recurrente, por lo que ve a los puntos 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 17 de la solicitud de información.

Luego entonces y en virtud de que el recurrente no señala inconformidad de los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16, 18 y 19; se entiende su satisfacción con los mismos.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada de los puntos 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 17 de la solicitud de información, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada específicamente de los puntos 4, 9, 10, 13, 14, 15 y 17, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2370/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ DE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR